

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER pretende se libre mandamiento de pago contra la sociedad PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor EDGAR ADRIÁN OCHOA PEÑA, o quien haga sus veces, para obtener el recaudo de la suma de \$7.371.140 por concepto de aportes parafiscales presuntamente no cotizados.

El artículo 422 del Código General del Proceso enseña que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Respecto al estándar de la acción de cobro la Resolución 2082 de 2016 en los artículos 11 a 13 contempla:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Por último, el anexo técnico de la citada Resolución, sobre el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro persuasivo prescribe:

“CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

*En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales **debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora.** Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA (...).”*

De las normas transcritas se desprende que, para acudir a la jurisdicción para apremiar el cobro de los aportes parafiscales, se debe constituir un título complejo que está conformado por los requerimientos previos efectuados al empleador y la respectiva liquidación que elabora la entidad, lo que indica que surtidas estas actuaciones la obligación se vuelve exigible.

En cuanto al trámite del requerimiento, el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 contempla los requisitos, determinando entre ellos, el resumen del periodo o periodos adeudados, caso en el cual debe indicarse claramente el mes y año. sobre este aspecto, se trae a colación, por analogía, lo considerado por el Tribunal Superior de Pereira en auto del 29 de febrero de 2012 en el que expuso:

*“Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, **lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.**”*

Analizando los presupuestos referidos en el *sub lite*, evidencia el Despacho que **no se satisfacen** pues la liquidación expedida el 16 de diciembre de 2022 y los requerimientos no precisan el monto del salario sobre el cual se efectuó la liquidación de cada aporte, por tanto, **desconocer la manera en que la Caja de Compensación Familiar ha liquidado los aportes incumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS**, pues depende de dicha información la posibilidad que tiene el Despacho de corroborar que el cobro ejecutivo pretendido se ajusta a la normativa, además, esa falencia impide constatar que el pretendido ejecutado haya tenido la posibilidad de conocer tal liquidación y controvertirla.

Esta falencia, se reitera, trae como consecuencia que la ejecutante no puede acudir a la jurisdicción para apremiar el pago de lo adeudado, pues la obligación carece de exigibilidad.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00190-00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
EJECUTADO: PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.

De lo expuesto, se concluye que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

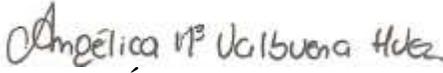
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada, con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por el señor **EDGAR ADRIÁN OCHOA PEÑA**, o quien haga sus veces. Archívese.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la Abogada **MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ MORENO**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ